Ortega, 26 de Agosto de 2020

Doctora
JOHANNA SOFIA BAQUERO CARDENAS
sofibaquero@hotmail.com
Ortega Tolima

Asunto: Respuesta a observación del proceso de evaluación conv.RE-003-2020

La Institución Educativa obrando en virtud del principio de Economía y transparencia, nos permitimos dar alcance a su petición haciendo las siguientes precisiones : dejamos constancia que se ha actuado sobre el principio de imparcialidad, y el resultado de la escogencia se basará en una selección objetiva y **siempre la escogencia se hará del ofrecimiento más favorable** a la Institución Educativa, sin tener consideración factores de afecto o de interés y, en general cualquier clase de motivación subjetiva, como tampoco que la adjudicación del contrato obedezca a observaciones soportadas sobre supuestos y que resultan ser Exigentes e intimidantes.

Nos permitimos dar alcance a su petición haciendo las siguientes precisiones.

1. La Ley 1150 de 2007 de contratación estatal radicó en la determinación del menor valor como la oferta más favorable para las entidades estatales, cuando se trate de la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización. Por ello, reviste de gran importancia realizar un análisis desde el punto de vista jurídico y normativo, que permite establecer si la mutación sufrida al concepto de oferta más favorable trajo consigo los fines perseguidos por la reforma, o en su defecto fue perjudicial la solución, al afectar el deber de selección objetiva, los principios de la contratación estatal de igualdad, eficacia, transparencia, planeación y equilibrio financiero del contrato y el principio constitucional de la libre competencia. Para de esta forma establecer si el modelo del menor valor como criterio de la oferta más favorable resulta eficiente jurídicamente en el campo de la contratación estatal, y si las reglas establecidas en la actualidad permiten el desarrollo armónico del sistema establecido por la Ley 1150 de 2007.

Conforme la jurisprudencia se puede concluir que El deber de selección objetiva entendida como aquella oferta más favorable para la entidad, aplicable a todas y cada una de las modalidades y por ende a los procedimientos de la contratación estatal, apunta a la transparencia y la concurrencia, el principio de igualdad de los

proponentes (Consejo de Estado, 2000, exp. 12663) y la obligación de determinar los criterios de selección de los contratistas (Sentencia de Constitucionalidad C-400, 1999)

Bajo estas anteriores precisiones muy respetuosamente le aclaramos que su propuesta no cumplió los principios objetivos definidos en la ley y en ella jurisprudencia del consejo de estado frente a la viabilidad económica y por tal motivo no se ajusta a los principios de la contratación estatal.

Nos permitimos informar que la persona que obtuvo la adjudicación por la oferta más favorable se le exigió la presentación de documentos no habilitantes que la ley permite su subsanación, por lo que si la misma no presentará en la oportunidad requerida, se procederá la verificación del proponente ubicado en segundo lugar y así sucesivamente de no lograrse la habilitación se declarará desierto el proceso, ya que los intereses de la institución y de la contratación estatal nos obligan a escoger una propuesta integral y óptima no la que mayor precio tiene.

Por último la información que exige sea entregada, la puede consultar en la página oficial de contratación pública, allí están los soportes de la contratación y demás para que usted pueda revisar.

De igual manera enviaremos copia de los Oficios por usted allegados a la procuraduría provincial de Chaparral, Contraloría Departamental del Tolima, Fiscalía General de la Nación – Portal denuncias, Dirección anticorrupción y estaremos reportando la situación presentada a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, como lo ordena la misma invitación Pública.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

MARIA NUBIA TRIANA LEAL
Rectora
Ordenadora del Gasto – Ejecutor